

**Expediente N° 76/2020**  
**Resolución N.º 149/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

VISTA la reclamación del expediente número **76/2020** interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 13 de marzo de 2020 D. [REDACTED] presentó en el registro de entrada de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un escrito de reclamación contra la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, con número de registro PROCT/2020/5430, dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En dicha reclamación exponía que el 12 de noviembre de 2019 había presentado en un registro de la Conselleria Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad un escrito solicitando la siguiente información, sin haber obtenido respuesta:

*“Cuántas licencias de taxi acumuladas se adaptaron en el plazo de 6 meses que daba la Ley.*

*Cuántas licencias de taxi acumuladas han dejado de serlo por haber sido transferidas por sus titulares dentro del plazo de 2 años que se estipulaba.*

*Cuántas (si las hay) quedan acumuladas por sus titulares.*

*En caso de que queden licencias acumuladas que medidas va a adoptar esa administración para que se cumpla la Ley y no haya discriminación entre todos los afectados.”*

**Segundo.** - Con fecha 19 de mayo de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] por correo certificado un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por el reclamante el día 25 de mayo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Concretamente, se le requería la presentación de una copia de la solicitud de información pública (información sobre licencias de taxi acumuladas) presentada en fecha 12 de noviembre de 2019 ante la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 20 de noviembre de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

### RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 13 de marzo de 2020, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho